



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-975/2021

ACTOR: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y acumulado, al estimarse que, contrario a lo señalado por la responsable, una de las expresiones denunciadas no constituye violencia política en razón de género en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que se **instruye** al citado órgano jurisdiccional emita una nueva determinación de conformidad a lo razonado en este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	9
5. EFECTOS.....	31
6. RESOLUTIVOS.....	31

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
RP:	Representación proporcional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veinte de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, postuladas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para la integración del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentaron denuncias ante el *Instituto Local*, en las que denunciaron al ahora promovente¹, por actos que consideraban constituían VPG en su contra.

1.2. Inicio de los procedimientos especiales sancionadores. El veintiuno de mayo, el *Director Ejecutivo* inició los Procedimientos Especiales Sancionadores, radicándolos bajo los números de expediente **ELIMINADO:**

¹ El actor participó en el proceso electoral local 2020-2021 como candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**



DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia².

1.3. Remisión de los expedientes al *Tribunal Local*. Una vez sustanciados los Procedimientos Especiales Sancionadores, el veinticinco de junio y once de julio, el *Instituto Local* remitió al *Tribunal Local* los expedientes correspondientes para efectos de su resolución.

1.4. Resolución impugnada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **y acumulado.** El quince de septiembre, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que, entre otras cosas, declaró existente la *VPG* atribuida al actor, en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, e inexistente en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; por lo que le impuso una sanción económica³ y ordenó su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPG* por cinco años⁴.

1.5. Juicio ciudadano federal. Para controvertir tal determinación, el veinte de septiembre, el actor interpuso el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* en la que se determinó la existencia de *VPG* atribuida al actor, otrora candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80,

² Consultable en foja 22 del cuaderno accesorio 2 y, 25 del accesorio 1, del expediente.

³ Consistente en 150 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$13,443.00 pesos (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N).

⁴ Asimismo, dictó medidas de protección y reparación a favor de la denunciante; ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para los efectos conducentes, y el actor debía solicitar al Instituto Estatal de las Mujeres capacitación en materia de *VPG*.

párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y lo previsto en la jurisprudencia **13/2021**, de Sala Superior⁵.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncias

El veinte de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentaron denuncias en contra del promovente, por actos que consideraban constituían *VPG* en su contra.

4 De conformidad a los hechos narrados por las denunciadas, el catorce de mayo, el actor acudió a un mitin y realizó diversas manifestaciones en detrimento de sus trabajos y participación política, aunado a que realizó expresiones groseras y burlas misóginas y machistas.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia refirió que la siguiente frase le causa perjuicio: *“Decía ella que no que los, no deben ir los familiares en las regidurías plurinominales, y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio.”*

Por su parte, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció las siguientes expresiones: *“ni que no la conociéramos como andaba antes, ¡chancluda!”*, *“si fuera una persona*

⁵ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Aprobada en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de votos y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Visible en los autos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

decente, una persona que se condujera bien la respetaríamos”, “decía ella que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está decía ella que no que los, no deben ir los familiares en las regidurías plurinominales, y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio”, “por eso ella misma dijo, ella misma dijo que la puerca sí dos veces, pues cuando el pueblo es el que va a decidir, el pueblo es el que va con su voto...”.

Resolución impugnada

El quince de septiembre, el *Tribunal Local* declaró existente la VPG atribuida al actor, en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** e inexistente en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

En consecuencia, impuso una sanción económica al promovente, y ordenó su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG por cinco años.

Además, decretó medidas de protección y reparación, y dio vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

En primer término, la responsable hizo una mención de las pruebas aportadas por las partes y las reglas de valoración. De lo cual concluyó que, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) Es un hecho notorio, que las denunciadas fueron candidatas a los cargos de regidora suplente en primera posición de la lista de regidurías por el principio de RP y presidenta municipal, para el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, postuladas por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- b) El denunciado fue candidato al cargo de presidente municipal, para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, postulado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

- c) El perfil de la red social Facebook denominado “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Candidato Político”, corresponde al ahora promovente.
- d) El periodo de campañas electorales a los cargos de los Ayuntamientos en el estado de Querétaro transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio.
- e) La relación existente entre las denunciantes y el denunciado, fue de opositores en la contienda del proceso electoral 2020-2021.
- f) El quince de mayo, se realizó una publicación desde la cuenta personal de Facebook del denunciado, relacionada con un evento en la Delegación de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- g) El veinticuatro de mayo, se publicó un video en la cuenta de Facebook denominada “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, relativo a una entrevista realizada al actor.

Posteriormente, el *Tribunal Local* determinó que se debían analizar los actos u omisiones denunciados para el efecto de comprobar si se actualizan los siguientes cinco elementos:

6

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Respecto a las expresiones denunciadas⁷ por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la responsable determinó que si bien se actualizaban los primeros dos elementos mencionados con anterioridad, lo cierto es que las manifestaciones del actor, en su contra, **no constituyen VPG**, toda vez que se trata de un enfrentamiento entre dos candidatos a cargos de elección popular, en el marco del proceso electoral, donde se hacen críticas fuertes al origen de la candidatura de la denunciante, lo cual es el punto de partida para el debate público.

Por lo que, no se advierte del contexto general, que se fomente un estereotipo negativo contra la mujer. Y concluyó que las expresiones no se dirigen a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por ser mujer, por lo que no constituyen VPG.

Ahora, con relación a lo denunciado⁸ por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el *Tribunal Local* concluyó que tales manifestaciones **sí constituyen VPG** en su contra, por lo siguiente:

Los primeros dos elementos, se actualizan porque las conductas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por un candidato al cargo de presidente municipal para conformar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, postulado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Ahora, respecto al tercer elemento, la responsable determinó que se actualizó en particular la violencia simbólica y verbal, pues las expresiones denunciadas denigran a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en

⁷ “Decía ella que no que los, no deben ir los familiares en las regidurías plurinominales, y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio.”

⁸ “ni que no la conociéramos como andaba antes, ¡chancluda!”, “si fuera una persona decente, una persona que se condujera bien la respetaríamos”, “decía ella que la puerca no se engorda dos veces y mirenda como está decía ella que no que los, no deben ir los familiares en las regidurías plurinominales, y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio”, “por eso ella misma dijo, ella misma dijo que la puerca sí dos veces, pues cuando el pueblo es el que va a decidir, el pueblo es el que va con su voto...”.

estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, o anular sus derechos.

Además, las manifestaciones no aportaron elementos que permitieran el fomento de una auténtica cultura democrática, entre los afiliados, militantes, candidatos y la ciudadanía en general.

Ahora, con relación al cuarto elemento, concluyó que las expresiones se traducen en un menoscabo de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que se trata de un ataque directo a su persona, al denigrarla frente a la sociedad por ser mujer, desprestigiando su imagen, con base en estereotipos de género.

Por último, respecto al quinto elemento, el *Tribunal Local* determinó que, en efecto, las manifestaciones denunciadas, se efectuaron en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por el hecho de ser mujer, ya que impactan de forma diferenciada y desventajosa a las mujeres.

8

Pues las expresiones “*...ni que no la conociéramos como andaba antes chancluda*” y “*...Decía ella, que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio.*”, reproducen estereotipos que se basan en la condición sexogenérica de la denunciante y la colocan en una situación de desventaja desproporcionada.

Y concluyó, que existió un trato diferenciado y una afectación desproporcional en las mujeres, porque las expresiones en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se realizaron por ser mujer, y no en contra de los restantes candidatos y candidatas, lo que evidencia conductas patriarcales y machistas, que escapan del ámbito de la libertad de expresión.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el actor refiere que la sentencia impugnada violenta los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación, por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- El *Tribunal Local* realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, pues no se actualizan todos los elementos que deben analizarse en los casos de *VPG*, en específico del tercero al quinto.

- La responsable impone una sanción de manera indebida.

- La sentencia impugnada no contiene un análisis metódico adecuado, proporcional y correcto que permita concluir que el cumulo de actos denunciados implican discriminación.

De conformidad a lo establecido por la Sala Superior, para que un acto sea considerado discriminatorio, deben concurrir tres elementos⁹. Sin embargo, la responsable no los analizó y, además, no existe algún medio de prueba que acredite un beneficio obtenido por el actor, ni se prueba el menoscabo o anulación de los derechos político-electorales de la denunciante, como tampoco existen elementos para configurar un impacto desproporcionado.

- La sentencia combatida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no analizó la prescripción de la acción solicitada por el actor.

Cuestión a resolver

9

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si la autoridad responsable realizó una debida valoración de las expresiones denunciadas, y si correctamente determinó la existencia de *VPG*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, al advertirse que el estudio realizado por la responsable fue incorrecto, toda vez que algunas de las expresiones denunciadas no constituyen *VPG* en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

4.3. Justificación de la decisión

⁹ 1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

2. Basada en determinados motivos.

3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

❖ Marco normativo de la VPG

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4¹⁰ y 7¹¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j)¹², de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹³ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia

¹⁰ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹¹ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹² Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹³ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”



de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia¹⁴ para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)
4. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Con una visión transversal de la problemática que constituye la VPG, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de VPG.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de VPG en los términos descritos por la *Ley de Acceso* o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ese fin, es necesario señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de VPG, se estableció un *test*

¹⁴ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.

con base en los siguientes elementos que el *Protocolo* y la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁵ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La reciente reforma plasmó en la *Ley de Acceso* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la *VPG* enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos

¹⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, **candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos** o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera que, a juicio de esta Sala Regional, es posible considerar que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *Ley de Acceso*, siempre que tenga el elemento o componente de género.

Elemento que **se entenderá actualizado**, cuando las acciones u omisiones se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, en concordancia con el numeral quinto relacionado en la jurisprudencia en cita.

Es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el *Protocolo*, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa para el caso, la *Ley de Acceso*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como VPG: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la VPG no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

❖ **El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político**

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

14

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por **pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.**

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la SCJN, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, la jurisprudencia 11/2008¹⁶ establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),¹⁷ la SCJN ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”¹⁸*

15

¹⁶ Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

¹⁷ Rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

¹⁸ El resaltado es nuestro.

En esa misma jurisprudencia, la *SCJN* señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*”¹⁹.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

16

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”²⁰

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

4.3.1. El *Tribunal Local* incorrectamente determinó la existencia de VPG, pues la totalidad de las frases analizadas no actualizan la irregularidad denunciada

El actor, en su escrito de demanda argumenta, que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, pues no se actualizan todos los elementos que deben analizarse en los casos de VPG, en específico del tercero al quinto.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones denunciadas²¹ fueron total y dolosamente descontextualizadas, por los atestes, el fedatario público que interpeló a los testigos realizándoles preguntas insidiosas contrarias a derecho y las reglas de la misma prueba, y la autoridad responsable.

El promovente refiere que las frases que expresó en el mitin fueron emitidas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la contienda electoral 2017-2018, donde también fueron opositores. Por lo tanto, las expresiones se tratan de una crítica de su

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

²¹ “Ni que no la conociéramos como andaba antes, ¡chancluda!”, “si fuera una persona decente, una persona que se condujera bien la respetaríamos, pero ella misma se dedicó a insultar a todos los candidatos”, “decía ella, que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinominal y su hermana en la segunda plurinominal, han estado saqueando y robando al municipio.”

discurso y pensamiento político en la elección inmediata anterior, en contraste con el proceso actual 2020-2021.

Así las cosas, la responsable realizó un examen de las expresiones de manera aislada, cuando era necesario que las mismas se realizaran en un contexto integral, lo que permitiría establecer que las expresiones denunciadas no se encuentran encaminadas a realizar perjuicios en contra de la denunciante.

El actor argumenta que el *Tribunal Local* omitió observar que las expresiones no están dirigidas a reproducir estereotipos de género, relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la candidata denunciante, ni constituyen una amenaza o intimidación.

Pues las manifestaciones son una analogía expresada originalmente por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y se emplean de manera indistinta a los géneros, sin que por sí mismas se ubiquen en un estereotipo de un rol asignado en exclusiva al género femenino, por lo que forman parte del debate regional político abierto y fuerte.

18 Además, no está acreditada la vulneración de algún derecho, pues no se advierte de que forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la denunciante a ser electa.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que la sentencia impugnada no contiene un análisis metódico adecuado, proporcional y correcto que permita concluir que el cumulo de actos denunciados implican discriminación.

Pues de conformidad a lo establecido por la Sala Superior, para que un acto sea considerado discriminatorio, deben concurrir los tres elementos siguientes:

1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia.
2. Basada en determinados motivos.
3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin embargo, la responsable no los analizó, y además no existe algún medio de prueba que acredite un beneficio obtenido por el actor, ni se prueba el menoscabo o anulación de los derechos político-electorales de la denunciante,



como tampoco existen elementos para configurar un impacto desproporcionado.

Le asiste parcialmente la razón al actor.

En primer término, esta Sala Regional estima que deben tenerse por acreditados los hechos, pues los mismos no se encuentran controvertidos.

Ahora, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que la responsable determinó que las expresiones “**...ni que no la conociéramos como andaba antes chancluda**” y “**Decía ella, que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio.**”, constituyen VPG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Sin embargo, tal decisión no se comparte por este Tribunal, pues se estima que no realizó un debido análisis de la totalidad de las frases denunciadas, en específico la manifestación: “**...Decía ella, que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio.**”

Pues se estima que la anterior expresión sucedió en el marco de un proceso electoral y dentro del contexto de la libertad de expresión y debate político, sin afectar la dignidad de la denunciante.

La VPG constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas públicas, tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático, inclusive, cuando esto se realice en el contexto de un proceso electoral.

Ahora, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando esta llegue a constituir *VPG*, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²². Y determinó que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, **quien juzga debe correr un test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el contexto del debate político y en el marco de un proceso electoral, constituyen *VPG* deben superar los elementos antes mencionados.

Sin embargo, **no todas las expresiones que implican una crítica hacia la gestión de una candidata constituyen por sí mismas *VPG*.**

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, como se señaló en el marco normativo de la presente resolución el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una candidata implica VPG, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata o servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de VPG en los términos tipificados por la legislación.

21

La *Ley de Acceso*, establece en su artículo 20 Ter, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir VPG, siendo que la fracción IX, de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPG, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

➤ **Análisis del Tribunal Local de los hechos denunciados.**

Como se señaló con anterioridad, la responsable determinó que las siguientes expresiones constituyen VPG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:

1. ***“...ni que no la conociéramos como andaba antes chancluda”***
2. ***“Decía ella, que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinominal y su hermana en la segunda plurinominal, han estado saqueando y robando al municipio.”***

Para arribar a tal conclusión, analizó los cinco elementos listados con anterioridad y determinó que todos se actualizaban porque las conductas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por un candidato al cargo de presidente municipal para conformar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, postulado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, los hechos denunciados constituyen violencia simbólica y verbal, pues las expresiones denigran a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, o anular sus derechos.

Además, las manifestaciones no aportaron elementos que permitieran el fomento de una auténtica cultura democrática, entre los afiliados, militantes, candidatos y la ciudadanía en general.

Por último, el *Tribunal Local* determinó que, en efecto, las manifestaciones denunciadas, se efectuaron en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** por el hecho de ser mujer, además de que existió un trato diferenciado y una afectación desproporcional en las mujeres, porque las expresiones no se realizaron en contra de los restantes candidatos y candidatas, lo que evidencia conductas patriarcales y machistas, que escapan del ámbito de la libertad de expresión.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la responsable **no analizó correcta y exhaustivamente las particularidades de las expresiones denunciadas**, por lo cual se procederá al análisis individual de las conductas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la *Ley de Acceso*²³, para poder determinar si se actualiza o no en lo individual, y posteriormente en su conjunto, *VPG* en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

Los hechos materia del presente juicio, analizados en **forma individual**, se resumen de la siguiente manera:

1. ***“...ni que no la conociéramos como andaba antes chancluda”***

A juicio de esta Sala Regional, dicha expresión **sí se traduce en VPG**, por lo siguiente:

Del análisis de esta manifestación, se puede advertir que el actor utiliza una palabra despectiva (chancluda) para referirse a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** por el hecho de ser mujer, la cual está basada en cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de las mujeres, vinculadas principalmente con la dignidad o la reputación.

Se comparte lo señalado por la responsable, al determinar que tales expresiones no aportaron elementos que permitieran el fomento de una cultura democrática, pues no tienen relación alguna con el debate político.

En ese entendido, la utilización del término peyorativo en contra de la denunciante, permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Ya que el mensaje que se busca transmitir está relacionado con cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** por el hecho de ser mujer, sin que se advierta que tales expresiones son utilizadas de manera indistinta para cualquier persona sin importar su sexo o género.

Además de precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la **violencia simbólica** contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser

²³ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, o como en el caso, podría inferirse a través de expresiones que se refieren a la actora como “chancluda”, que en su caso, podría generar que la ciudadanía emita su voto guiándose por cuestiones que no tienen relación alguna con el debate político y la cultura democrática que existen en el país.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor buscó descalificar el desempeño y actuar de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** basándose en cuestiones subjetivas, lo cual, contrario a lo argumentado por el promovente, sí tiene por objeto menoscabar el reconocimiento, ejercicio y/o goce de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por lo cual, esta Sala Regional advierte que, aun cuando tales manifestaciones se realizaron en un contexto de un proceso electoral, **las mismas no pueden considerarse como una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político**, pues incurren en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la *Ley de Acceso*, toda vez que por la forma en que se emitieron **descalifican a la denunciante con base en un estereotipo de género**.

24

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona que debe cumplir con cierto estándar de “apariencia física”, y que en el caso concreto, debe cumplirlo para efectos de considerarla como una persona calificada para el ejercicio de la función pública, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS²⁴.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, esta Sala Regional estima que las expresiones denunciadas listadas en el punto número **uno**, en lo individual, **sí constituyen VPG**, pues las expresiones destacadas en líneas previas vistas en su contexto buscan descalificar y demeritar a la denunciante.

²⁴ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 17, abril de 2015, Tomo I. Pág. 516.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. **“Decía ella, que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinominal y su hermana en la segunda plurinominal, han estado saqueando y robando al municipio.”**

A juicio de esta Sala Regional, dicha expresión **no constituye VPG**, por lo siguiente:

De la revisión de la resolución impugnada y de las manifestaciones, se puede advertir que el *Tribunal Local* no analizó correctamente el contexto de la expresión denunciada.

En primer término, es necesario señalar que para el estudio correcto de la manifestación es necesario analizar una fracción más del mensaje realizado por el actor, y no fragmentar la frase cómo indebidamente lo realizó la responsable.

En ese entendido, no se comparte lo razonado por el *Tribunal Local* pues, tal como lo señala el promovente, las manifestaciones se trataron de una crítica al discurso que emitió **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como al nombramiento de las candidaturas de la planilla para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Esto es así, ya que de las expresiones denunciadas, se advierte que el actor manifestó que se trataba de un dicho que la denunciante, en algún momento realizó, como crítica en el debate político. Aunado a que, se advierte que hizo alusión al origen de la candidatura de las denunciadas, por tener un parentesco familiar.

Por lo que, se estima que el actor realizó una crítica hacia las expresiones realizadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para resaltar lo que, a su parecer, sería una incongruencia.

Pues, el actor refiere “*decía ella*”, para señalar que con anterioridad la denunciante utilizó la frase “*la puerca no se engorda dos veces*”, y que criticaba el origen de las candidaturas plurinominales, pues del discurso se advierte que el promovente refirió que “*decía ella que no, que no deben ir los familiares a*

las regidurías plurinominales”. Por lo anterior, se estima que las expresiones del actor cuestionan y señalan los propios dichos que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en algún momento expresó, así como el origen de la candidatura de su hermana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Aunado a que no se advierte que las manifestaciones estén relacionadas con cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por el hecho de ser mujer, más bien, se estima que son expresiones que hacen referencia a una analogía para hacer alusión a la comisión de irregularidades para obtener algún beneficio propio, por lo cual, puede ser empleada de manera indistinta sin importar el sexo o género de las personas.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que las manifestaciones no perpetúan un estereotipo de género en perjuicio de las mujeres, por lo que forman parte del debate político.

26

La Sala Superior de este Tribunal definió que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce automáticamente en VPG y que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar las discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Partir de la base de que ciertos señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Desde luego, ello no supone justificar cualquier discurso, por lo que cada caso deberá analizarse a partir de la libertad de expresión; los derechos políticos electorales de las mujeres, y el contexto para determinar si ciertas expresiones son problemáticas en términos jurídicos y cuáles son las consecuencias que ello debe generar para verdaderamente transformar la narrativa, más allá de definir sanciones punitivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Además, cuando las expresiones involucran a dos personas que contienden por un cargo de elección popular, éste resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la SCJN.

Por ejemplo, en su jurisprudencia 31/2013²⁵, la Primera Sala de SCJN ha considerado que:

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]”

27

En esa misma jurisprudencia, la SCJN señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”²⁶.

²⁵ Rubro: *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

En el caso, las expresiones denunciadas no vulneran el derecho a la honra y a la dignidad puesto que hace referencia a temas políticos, por lo que se soportan en un margen del debate político en donde se deben exponer las trayectorias y afiliaciones políticas de quienes participan en la contienda; lo que puede hacerse por medio de expresiones que no necesariamente sean del agrado de la persona a quien van dirigidas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en este caso la aproximación a una posible afectación al derecho al honor debe tener en cuenta que se trata de una candidata expuesta al escrutinio político que implican las contiendas electorales, por lo que el margen de tolerancia a las posibles injerencias a su honor y reputación debe calibrarse en ese contexto.

28 Para el caso de personas que desempeñan un cargo público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“...el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones ... Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren”*²⁷.

En este contexto, contrario a lo que concluyó el *Tribunal Local*, las expresiones denunciadas listadas en el número dos, no constituyen VPG porque no se desprende que las manifestaciones se basen en elementos de género ni tampoco que afecten los derechos político-electorales de la denunciante.

En efecto, de la revisión completa del mensaje se advierte que las expresiones del actor tienen la finalidad de exponer las manifestaciones y estrategia política que en un determinado momento emitió **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, aunado a

²⁷ Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Párrafo 122.



una crítica al origen de las candidaturas de la planilla que la denunciante integra.

Tales manifestaciones no implican elementos de género porque no se dirigen a la denunciante porque sea mujer y no le impactan de manera diferenciada o desproporcionada porque el hecho de que sea mujer, y no revierte implicaciones distintas frente a los dichos que, además, se enmarcan en las críticas admisibles en el debate político.

En un contexto de contienda electoral, es natural que surjan debates rípidos, discusiones, señalamientos y demás manifestaciones que sirven para que los candidatos y candidatas se diferencien unos de otros, pero este hecho no actualiza de manera automática la *VPG*.

Parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de discutir públicamente, sobre todo en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Así, pues, es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

A partir de lo anterior es que se puede afirmar que las expresiones tampoco encuadran dentro de los supuestos de *VPG* previstos el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.

4.3.2. Son ineficaces los restantes motivos de agravio

Respecto a las manifestaciones del actor en su demanda, se estima que es **ineficaz** al argumento relativo a que las expresiones denunciadas fueron total y dolosamente descontextualizadas, por los atestes, y el fedatario público que interpeló a los testigos realizándoles preguntas insidiosas contrarias a derecho y las reglas de la misma prueba, pues el mismo no está encaminado a controvertir la valoración y análisis que efectuó el *Tribunal Local* de dicho medio probatorio.

De igual forma, es **ineficaz** por genérico, el planteamiento que refiere que la responsable impone una sanción de manera indebida, pues el promovente es omiso en señalar qué irregularidad cometió el *Tribunal Local* al realizar la imposición de la sanción.

Por último, el actor argumenta que la sentencia combatida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no analizó la prescripción de la acción solicitada en la instancia local, se estima que el planteamiento es **ineficaz** para combatir la sentencia impugnada, pues de la revisión del escrito de comparecencia no se advierte que haya hecho valer tal causal de improcedencia²⁸, ya que únicamente argumentó la improcedencia del procedimiento especial sancionador porque los supuestos en los que se fundamenta son inexistentes y no son propios del promovente, aunado a que en el referido procedimiento debe regir el principio de presunción de inocencia.

4.3.3. Test para acreditar el elemento de género en los hechos denunciados

Ahora, para determinar que las expresiones denunciadas (listadas con los números 1 y 2)²⁹ constituyen VPG en contra de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la *Ley de Acceso*, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Respecto a las manifestaciones **1** y **2**, se tiene por acreditado este elemento, ya que las expresiones denunciadas se realizaron durante el proceso electoral local en el estado de Querétaro, en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada como presidenta municipal para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En efecto, respecto a las expresiones **1** y **2** se acredita este elemento, pues las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por un candidato a la presidencia municipal postulado por el partido político **ELIMINADO: DATO**

²⁸ Escrito de comparecencia visible en las fojas 119 a 124 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.

²⁹ **1.** "...ni que no la conociéramos como andaba antes chancluda."

2. "Decía ella, que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,
para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL**
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Igualmente, se configura este supuesto respecto a las expresiones listadas con los números **1** y **2**, pues fueron expresiones verbales, que se realizaron por el actor en un mitin.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Se tiene por acreditado este elemento únicamente por cuanto hace a la expresión 1, pues de las manifestaciones denunciadas es posible advertir que se busca un menoscabo en el ejercicio del derecho a ser votada como candidata para la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

31

Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas listadas en el número 1, se desprende un estereotipo de género, que presenta a la mujer como una persona que debe cumplir con cierto estándar de “apariencia física”, y que en el caso concreto, debe cumplirlo para efectos de considerarla como una persona calificada para el ejercicio de la función pública.

Finalmente, en la siguiente tabla se relaciona cada hecho denunciado con los supuestos del *test* para evaluar si las expresiones constituyen VPG y si encuadran en el supuesto normativo de la fracción IX, del artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.

	TEST	HECHO	1	2
1	Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público		Sí	Sí

	TEST	HECHO	1	2
2	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas		Sí	Sí
3	Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico		Sí	Sí
4	Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres		Sí	No
5	Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres		Sí	No

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que **la totalidad de las manifestaciones denunciadas no constituyen VPG en perjuicio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Pues únicamente se actualiza la VPG respecto a la frase listada en el número 1: **“...ni que no la conociéramos como andaba antes chancluda”.**

32

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y acumulados, emitida por el *Tribunal Local*.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal Local* que emita una nueva resolución en la que deberá:

- a) **Tomar en consideración** lo analizado por esta Sala Regional respecto a las expresiones denunciadas.
- b) **Realizar nuevamente la individualización de la sanción**, las consecuencias y medidas de reparación integrales, conforme a lo determinado por este órgano.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal Local* el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional



cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad jurisdiccional que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

33

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-975/2021

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

En la sentencia aprobada, se propone revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³⁰ que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género³¹ atribuida al actor, en su carácter de candidato a una presidencia municipal, en perjuicio de una candidata al mismo cargo, al considerar que, contrario a lo determinado por la responsable, una de las expresiones denunciadas no actualiza la referida infracción.

Como parte de la motivación del fallo, se razona que el Tribunal responsable realizó un indebido análisis de la totalidad de las expresiones denunciadas, en concreto de la frase: *Decía ella que la puerca no se engorda dos veces y mírenla cómo está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, ha estado saqueando y robando al municipio.*

Esto, porque en consideración de mis compañeros Magistrados, la anterior manifestación debe estimarse amparada por el derecho a la libertad de expresión del promovente, dado que, en su concepto, no se afectó la dignidad de la entonces candidata denunciante.

34

En la sentencia se precisa también que el Tribunal responsable debió valorar correctamente el contexto de la expresión en estudio y advertir que el actor solo hizo referencia *a un dicho que la denunciante en algún momento realizó*, como crítica en el debate público.

De modo que, se interpreta que las expresiones del promovente cuestionaban desde su perspectiva, válidamente, lo señalado por la entonces candidata denunciante y el origen de la candidatura de su hermana, como integrante de la planilla que encabezó, sin contener esas expresiones estereotipos de género.

Respetuosamente no acompaño las consideraciones que motivan la decisión mayoritaria, en lo que hace al examen a partir del cual concluyen que la expresión *decía ella que la puerca no se engorda dos veces y mírenla cómo está*, no constituye VPG.

³⁰ En adelante *Tribunal Local*.

³¹ En lo sucesivo *VPG*.



Desde mi óptica estamos ante una expresión en la cual se asimila a una mujer con las características de un animal, que en el plano de asimilación cultural se asume sucio, y que desde la descripción de una apariencia física, constituye una expresión claramente violenta, de discriminación basada en la imagen o el físico de una persona, con lo cual, desde mi perspectiva, no puede estar justificado en el debate y en la libertad de expresión, mensajes dentro de una contienda política, dirigidos a una mujer a partir del empleo de este tipo de frases, que en ese doble sentido al que aludo al inicio de este párrafo, claramente busca denostar su imagen y dañar su reputación o imagen pública.

Desde la convicción que guardo, en este caso lo procedente era **confirmar** la resolución controvertida, en tanto que, a diferencia de lo razonado en el fallo, la responsable analizó en la medida adecuada las expresiones denunciadas y, de manera correcta, tuvo por acreditados los elementos de la infracción para declarar la existencia de la *VPG* atribuida al actor.

En mi convicción, a través de la frase concretamente revisada, lo que se advierte es que el promovente pretendió denigrar la imagen de la otrora candidata para denostarla, situación que rebasa el debate público entre las y los contendientes y que, en relación a una mujer, cuando se emplean este tipo de expresiones, sin duda tiene un efecto diferenciado, como explicaré enseguida.

Como sabemos ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se actualiza *VPG* cuando los actos que se llevan a cabo se dirigen a afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ese ejercicio³².

En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

³² Véase lo resuelto en las sentencias de los juicios SM-JE-67/2021 y SM-JDC-942/2021.

A su vez, la fracción XVI establece que también se considerará *VPG* cuando se ejerza violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Como sabemos, la violencia simbólica se ha definido como aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Con base en la anterior definición podemos afirmar que la violencia simbólica tiene su expresión en el lenguaje, en el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad que aunque invisible, o tal vez a causa de ello, legitima las relaciones de poder desiguales histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres³³.

36

Se ha considerado también que la violencia simbólica, por su aparente neutralidad o naturalidad, justifica o legitima la violencia estructural y la violencia directa en contra de las mujeres en los distintos aspectos de la vida pública y privada, en tanto que no se cuestiona lo que no se puede ver o lo que no se identifica, por lo que es esta aparente imposibilidad la que sostiene su función ideológica y poder simbólico³⁴.

En el caso que nos ocupa, del análisis de la frase ***decía ella que la puerca no se engorda dos veces y mírenla cómo está***. *Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primer regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, ha estado saqueando y robando al municipio*, a diferencia de mis pares, estimo que sí es posible advertir elementos de género que tienen un impacto desproporcionado en contra de la candidata denunciada por su condición de mujer, lo que actualiza la *VPG* denunciada, como lo declaró la responsable.

³³ Véase apartado denominado *Formas o tipos de violencia* contenido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁴ Blanco, Jessie (2009): "Rostros visibles de la violencia invisible. Violencia simbólica que sostiene el patriarcado".



Considero particularmente que, aunque la expresión se analice en el contexto que se indica en la sentencia aprobada por la mayoría e incluso en el supuesto de que la candidata denunciante haya hecho uso, en alguna ocasión, de la frase utilizando la palabra *puerca* como sinónimo de algo ilícito referente a la inclusión de familiares en una planilla de candidaturas, lo cierto es que, cuando el actor hace referencia a la frase *decía ella que la puerca no se engorda dos veces y mírenla cómo está*, esto no legitima un discurso denostativo como el que estuvo a cargo del denunciado; lo que se advierte como trasfondo es que utiliza como pretexto, lo que pudiera considerarse una imputación de nepotismo o de ilicitud, para adjudicar o atribuir a una mujer candidata adjetivos negativos, al asimilarla a ella, como mujer, con una figura como la que alude, generando con ello una manifestación clara de violencia simbólica, que tiene a la par componentes que pretenden aludir a un aspecto físico, propio curiosamente de lo que los estereotipos de género demandan de las mujeres, como un objeto o una figura decorativa, a saber, tener una imagen estética, exigencia que no les es atribuida o exigida en modo alguno a los varones en ningún contexto, menos en el plano de la contienda política.

En mi convicción, estas frases rebasan el ámbito del debate público y, por esa razón que me aparto de las consideraciones que se brindan en la sentencia.

37

En efecto, pretender describir o reducir a las mujeres a partir de su aspecto físico no es una situación que normalmente acontezca con los hombres, por el contrario, forma parte de los estereotipos normativos que prescriben qué es *lo propio* de las mujeres y qué es *lo propio* de los hombres, desde una visión en la cual las mujeres deben *invertir* en su aspecto físico y verse de determinada manera, mientras que a los hombres *se les permite* o deben concentrarse en cuestiones entre comillas “de mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras³⁵.

De ahí que sostenga que la frase en estudio tiene elementos notorios de género y tiene también la clara intención de dañar la imagen de la entonces candidata frente al electorado, buscando restarle aceptación mediante el uso de violencia simbólica.

Como se señaló en líneas previas, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben

³⁵ Resulta orientador lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado relativo a los estereotipos normativos.

directamente como violentos, se trata de una forma sutil, pero de igual forma agresiva, que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres³⁶.

En palabras claras, emplear este tipo de expresiones pueden constituir prácticas tan comunes e interiorizadas que no se cuestionan y, en esa medida, si no se identifican, la consecuencia natural que se impone es la falta de sanción o impunidad.

Por tanto, si en el particular, el actor denostó la capacidad de la candidata a partir de una referencia a su aspecto físico *-mírenla cómo está-*, esta situación debe dimensionarse en la medida que corresponde, esto es, en el marco de la intención de afectar la imagen y dignidad de la denunciante para denostar o menospreciarla a partir de un estereotipo de género, lo cual, en mi concepto, actualiza la comisión de violencia simbólica en contra de la candidata y, por ende, configura la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

38 En este orden de ideas, es que sostengo que este tipo de actuaciones por parte de las candidaturas que participan en una elección no debe validarse o soslayarse, pues cuando esto ocurre, se posibilita perpetuar la visión estereotipada y androcéntrica que coloca a las mujeres en una situación de desvalorización por ser mujeres y por participar como mujeres en política, a partir de la emisión de expresiones que afectan su dignidad.

En ese estado de cosas, conforme a lo que expreso, concluyo que, en este caso, por sus circunstancias concretas, por el tipo de expresiones, que escapan a los límites de la libertad de expresión, entre los cuales está precisamente el respeto a la dignidad de las personas, lo procedente era declarar que no le asiste razón al actor cuando afirma que la responsable valoró indebidamente el contexto en que se emplearon las expresiones denunciadas, pues contrario a su apreciación, el *Tribunal Local*, de manera correcta, tuvo por acreditados los elementos de la infracción, ya que a partir de la frase analizada, se pretendió denigrar la imagen de la otrora candidata con el ánimo de menoscabar sus derechos político-electorales.

Como puede observarse, no estamos ante una crítica dirigida a la postura política o plataforma electoral que pudiera incentivar el debate o el voto

³⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-067/2021 y SM-JDC-942/2021.



informado de la ciudadanía, estamos ante expresiones que denigran a una mujer con base en elementos de tipo cultural que reproduce estereotipos y particularmente exigencias estéticas, con lo cual vemos absolutamente en ellos una naturaleza androcéntrica. Aquí un hombre busca en su discurso asimilar a una mujer, en la medida que se indica, como alguien sucio, como alguien que no cumple en su aspecto con los cánones de estilismo propio de las mujeres, este tipo de acciones desde mi perspectiva son las que demeritan el nivel del debate, y buscan lesionar la imagen de las mujeres en política, constituyen por estos componentes, ejemplo claro de violencia política en razón de género, la cual debe ser identificada, reprochada y sancionada.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y del sentido de la propuesta presentada y emito de manera muy respetuosa el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, y 32.

Fecha de clasificación: Cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de las partes, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.